

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.580. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá a los autos, y el Juez citará a las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó a la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.581. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.582. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa tenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.583. La sentencia será apelable en ambos casos para ante el Juez de primera instancia del lugar, pudiendo interponerse la apelación, dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el art. 1.566.

Art. 1.584. Admitida la apelación, se remitirán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por

(1) Véase el Boletín anterior.

diligencia, y el Juez de primera instancia mandará sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.586. En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiere podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.587. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.588. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

#### SECCION TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.589. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.º del art. 1.563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.º La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.º El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. 1.590. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.562, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.591. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Art. 1.592. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes.

Art. 1.593. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los arts. 1.562 y 1.590, el Juez

de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el artículo 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.594. En el caso del artículo anterior, si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

#### SECCION CUARTA.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. 1.595. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.596. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá á su ejecución á instancia del actor, mandando el Juez se apereba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa-habitación, y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico ó de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 1.597. Si el desahucio se hiciera de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, ó de una casa no habitada por el demandado, ó su familia, el lanzamiento se llevará á efecto en el acto.

Art. 1.598. La providencia mandando la ejecución de la sentencia, y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.599. Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.596 sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá á

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative note, partially obscured and difficult to read.

lanzarlo, sin prórroga ni consideracion de ningun género, y á su costa.

Art. 1.600. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos, ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.601. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes más realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.602. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte dias siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificacion, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá á la venta de los bienes depositados, previa tasacion por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 80.

Segun me participa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de la madrugada de hoy, ha desaparecido de aquella Corte el joven Luis Madoz, de las señas que á continuacion se expresan:

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno á los efectos consiguientes.

Soria, 31 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

Señas de Luis Madoz.

Edad 13 años, alto, delgado, color blanco, una cicatriz sobre la ceja izquierda; en la parte izquierda del cuello señales de una quemadura, traje color gris.

SECCION DE FOMENTO

Megociado de minas.

Don Facundo Campo, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Félix Berdonces Santolaya, vecino de la Cuesta y residente en id., de ejercicio labrador, se ha solicitado con fecha 17 del actual la propiedad de ocho pertenencias de aguas medicinales mineras con el nombre de Los Mártires, sita en términos de propios de La Cuesta, paraje que llaman Barranco de la Fuente, término del pueblo expresado; lindante al Norte y Oeste con camino de la Fuente; al Sur, con calle que baja al barranco de la misma, y al Este, con dicho barranco. Verifica la designacion en la forma siguiente: por punto de partida se tendrá el referido manantial objeto de esta denuncia, fijándose al efecto las estacas de deslinde en esta forma; la primera á los cien metros, Norte de su nacimiento; desde esta en direccion de Oriente se medirán otros cien metros, donde se fijará la segunda estaca; de esta al Sur se medirán doscientos metros y se fijará la tercera estaca; de esta al Poniente se medirán cuatrocientos metros y se fijará la cuarta estaca; de esta se medirán doscientos metros poniéndose la quinta estaca, y por último desde esta en direccion de Oriente se medirán trescientos metros, llegándose al punto donde se halla la primera estaca, y quedando así formado un rectángulo de ocho hectáreas en que se encierra la fuente cuya explotación se solicita.

Por decreto de este dia he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de La Cuesta, insertándose en el Boletín oficial de la provincia para si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 27 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

COMISION MIXTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Esta Corporacion, en sesion de 24 del corriente, ha dispuesto que el dia 26 de Junio próximo á las doce de la mañana se celebre subasta pública en el salon de la Excmo. Diputacion para el suministro de artículos de consumo en los establecimientos benéficos, para cuyo acto regirán las condiciones y tipos que se expresan en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; haciendo presente que la admision de proposiciones será tan sólo durante 15 minutos.

Soria, 31 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Eustaquio Ramos.—El Secretario, Francisco de Paula Abad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta publica el suministro de los artículos de consumo que despues se expresarán, necesarios para los Establecimientos de beneficencia de esta provincia durante el año económico de 1881 á 1882.

Primera. Se sacan á pública subasta los siguientes artículos, siendo calculado el consumo que se fija, y en su virtud el contratista se comprometerá al tanto de más ó de ménos que fuese necesario para cada uno de los establecimientos que se citan, no admitiéndose proposicion que exceda del tipo marcado á cada artículo.

Casa-hospicio de Soria.

- 24 fanegas de garbanzos, de buena clase y cocido, á 35 pesetas una.
20 fanegas de alubias blancas, de buena clase y cocido, á 17 pesetas una.
48 fanegas de guijas blandas, á 12 pesetas una.
80 arrobas de arroz, de buena calidad, á 6 pesetas una.
2.670 libras de carnero churro, de buena calidad, á 63 cént. de peseta una.

248 arrobas de tocino blanco, fresco y sin hueso, entregadas en tres épocas en los meses de Diciembre, Febrero y Marzo, á 18 pesetas una.

- 83 arrobas de aceite de oliva, de buena calidad, á 12 pesetas una.
8 arrobas de fideos, á 32 cént. de peseta libra.
200 libras de chocolate, de buena calidad, á 36 pesetas 25 cént. la arroba.
40 cántaras de vino, á 6 pesetas 30 cént. una.
268 arrobas de patatas, á 88 cént. de peseta una.

- 16 id. de pimienta, á 11 pesetas 50 cént. una.
400 libras de bacalao, á 11 pesetas la arroba.
32 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.
360 arrobas de carbon, á 63 cént. de peseta una.

- 500 cargas de leña, de 12 arrobas de peso, á 1 peseta 12 cént. una.
120 litros de petróleo, á 75 cént. uno.
206 medias de cisco, á 18 cént. de peseta una.
2.800 arrobas de harina, de 2.ª clase, sin cerner, á 2 pesetas 62 y medio céntimos una.

Hospital de Soria.

- 20.000 libras de pan de superior calidad, á 16 céntimos de peseta una.
21 fanegas de garbanzos de cocido superior, á 35 pesetas una.
3 fanegas de alubias blancas, de buen cocido, á 17 pesetas una.
24 arrobas de arroz, de buena clase, á 6 pesetas una.

- 10.000 libras de carnero churro, á 63 céntimos de peseta una.
80 arrobas de tocino salado, blanco, sin hueso y de buena calidad, á 20 pesetas una.
20 arrobas de fideos, á 32 cént. libra.

- 48 arrobas de aceite de oliva, á 12 pesetas una.
59 libras de manteca de cerdo, blanca, á una peseta 25 cént. libra.

34 libras de volados, á una peseta y 30 céntimos libra.

1.200 libras de chocolate de buena calidad, á 3 pesetas y 25 cént. arroba.

32 arrobas de azúcar dorado claro, á 15 pesetas una.

34 libras de bizcochos, á una peseta y 30 céntimos libra.

2.000 cuartillos de leche, á 14 cént. de peseta uno.

270 docenas de huevos, á 60 cént. una.

133 cántaras de vino, á 6 pesetas 50 cént. una.

8 cántaras de vinagre, á 5 pesetas una.

160 arrobas de patatas, á 80 cént. una.

16 arrobas de pimienta, á 11 pesetas 50 céntimos una.

48 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.

600 id. de carbon de encina, á 63 cént. una.

1.066 cargas de leña, de 12 arrobas, á una peseta 12 cént.

240 litros de petróleo, á 75 cént. uno.

666 medias de cisco, á 18 cént. una.

40 gallinas, á 1 peseta 25 cént.

Hospicio del Burgo.

60.766 libras de pan de segunda calidad, á céntimos de peseta una.

33 fanegas de alubias blancas, de buen cocido á 17 pesetas una.

27 fanegas de guijas blandas, á 12 pesetas una.

48 arrobas de arroz bueno, á 6 pesetas una.

109 arrobas de tocino blanco, fresco, sin hueso entregado en Diciembre, Febrero y Marzo, á 18 pesetas una.

1.600 libras de carnero churro de buena calidad á 63 cént. una.

48 arrobas de aceite de oliva de buena calidad á 12 pesetas una.

20 fanegas de garbanzos de buena calidad y cocido, á 32 pesetas y 50 cént. una.

16 libras de chocolate de buena calidad, á 36 pesetas y 25 cént. arroba.

9 arrobas de vino, á 5 pesetas una.

560 arrobas de patatas, á 75 cént. una.

7 arrobas de pimienta dulce, á 11 pesetas y céntimos una.

12 arrobas de bacalao, á 11 pesetas una.

33 arrobas de jabon, á 11 pesetas una.

766 arrobas de carbon de encina, á 63 cént. una.

1.000 cargas de leña de encina de 12 arrobas una peseta y 12 cént. carga.

160 litros de petróleo, á 75 cént. litro.

Hospital del Burgo.

13.300 libras de pan de primera calidad, á céntimos de peseta una.

8 fanegas de garbanzos de buena calidad y cocido, á 35 pesetas una.

7 id. de alubias blancas de id. id., á 17 pesetas una.

11 arrobas de arroz, á 6 pesetas una.

6.400 libras de carnero churro, á 60 cént. una.

29 arrobas de aceite de oliva, á 12 pesetas y 27 id. de tocino salado blanco, sin hueso, pesetas una.

5 id. de fideos, á 32 céntimos de peseta libra.

800 libras de chocolate de buena calidad, á 36 pesetas 25 céntimos arroba.

9 arrobas de azúcar, dorado claro, á 15 pesetas una.

28 libras de bizcochos, á 1 peseta 30 céntimos una.

33 id. de volados, á 1 peseta 30 céntimos uno.

870 cuartillos de leche, á 14 céntimos de peseta uno.

160 docenas de huevos, á 60 céntimos de peseta una.

167 cántaras de vino, á 5 pesetas una.

120 arrobas de patatas, á 75 céntimos una.

160 libras de bacalao, á 11 pesetas arroba.

80 gallinas, á 1 peseta 25 céntimos una.

21 arrobas de jabon, á 10 pesetas una.

973 id. carbon de encina, á 63 céntimos uno.

48 litros de petróleo, á 75 céntimos de peseta uno.

Hospital de Agreda.

9.000 libras de pan de primera calidad, á 16 céntimos de peseta una.

4 fanegas de garbanzos de cocido superior, á 35 pesetas una.

- 2 1/2 libras de carnero churro, á 60 cént. una.
- 17 arrobas de tocino salado, blanco, sin hueso de buena calidad, á 20 pesetas una.
- 16 id. de aceite de oliva, á 12 id. una.
- 109 libras de chocolate de buena calidad, á 36 id. 25 cént.
- 20 id. de bizcochos, á 1 id. 30 id. una.
- 10 id. de volados, á 1 id. 30 id. una.
- 88 cuartillos de leche, á 14 cént. uno.
- 77 docenas de huevos, á 60 id. uno.
- 33 cántaras de vino, á 6 pests. una.
- 17 arrobas de jabon, á 10 id. una.
- 133 arrobas de carbon de encina, á 63 céntimos una.
- 120 cargas de leña de encina de 12 arrobas, á 1 peseta 12 céntimos una.
- 33 litros de petróleo, á 75 cént. uno.
- 69 medias de cisco, á 18 id. una.
- 9 arrobas de arroz de buena clase y cocido, á 6 pests. una.

Segunda. El acto del remate lo presidirá el señor Vicepresidente de la Comision provincial ó la persona que delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de documento que acredite la personalidad del rematante, y que este ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe á que por todo el año económico, período que comprende la subasta, ascienden los artículos que se proponen subastar.

Tercera. Numerados los pliegos por el orden de presentacion al Sr. Vicepresidente ante subasta quedarán rubricados y numerados en el acto por el Presidente, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura y se leerán en alta voz las proposiciones.

Cuarta. Serán preferidas las proposiciones que en iguales circunstancias de precio, comprendan todos los viveres que se anuncian, y en este mismo orden las que contengan mayor número. Si resultaren dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion entre los autores en uno de los dias inmediatos que señalará la Comision.

Quinta. La Comision mixta de la Exema. Diputacion provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofrecieren mayores ventajas, bien el todo de los viveres, bien uno ó más artículos sueltos de los que comprendan las proposiciones.

Sexta. Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito y se comunicará al interesado para que otorgue la correspondiente escritura, cuyo importe, así como el de la subasta, será de cuenta del mismo, elevando al 20 por 100 el depósito que antes se expresa como garantía del cumplimiento del contrato.

Sétima. El contratista queda obligado á suministrar los viveres á los cuatro dias de hecho el pedido por la Contaduría de fondos provinciales en la capital y por las Directoras de los respectivos establecimientos en Agreda y el Burgo si por falta de ellos hubiese necesidad de comprarlos, será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior, conforme á los que vienen hoy consumiendo, de los que se conservarán muestras de los mismos, así como en la Comision provincial, con inclusion de la harina.

Octava. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro; esta no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado, ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

Novena. La Depositaria provincial satisfará dentro del término de 15 á 20 dias despues de hecho el suministro, en virtud del oportuno libramiento, el importe total á que ascienda el valor de los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de viveres por su cuenta el 1.º de Julio próximo.

Décima. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta ó impidiere que esta tenga efecto antes del 1.º de Julio, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, tendrá lugar nueva subasta en la propia forma que la anterior y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios arroge á la segunda, así como de los que ocasione la demora ó suspension del servicio.

Undécima. La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipula-

do, se exigirá por via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, entendiéndose que renuncia á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdiccion que le requiera.

Duodécima. La recepcion y exámen, así como la confrontacion de los viveres, se harán por las Señoras Directoras de los establecimientos, con presencia de las muestras; pero debiendo antes el contratista ó persona que le represente pasar aviso, por si quieren asistir, en los de la capital, á la Comision provincial, y en las de Agreda y el Burgo á un Señor Diputado provincial que resida en la misma localidad.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria el dia....., del presente, y del pliego de condiciones para el suministro de viveres á los establecimientos de Beneficencia, se compromete á entregar en....., los artículos que á continuación se expresan:

Aceite comun á..... arroba....., sujetándose en un todo á las referidas condiciones y anuncio: acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de....., como fianza provisional. (Fecha y firma del licitador.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Junio del año económico de 1880-81.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	Artículos.	Total por capítulos.		Total por secciones.	
		Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>					
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250			
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial..	2238 74			
	Material de la Secretaría.....	125		3988 83	
	Id. de la Contaduría.....	83 37			
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y material de oficina.....	291 74			
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>					
1.º	Gastos que originan las quintas.....	1500		1500	
<b>CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.</b>					
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y material de oficina	341 74		341 74	
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.</b>					
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	50 48		50 48	
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>					
1.º	Junta provincial del ramo.....	236 78			
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	796 46			
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	661 12		2245 76	
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363 90			
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y material de oficina.....	187 50			
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>					
1.º	Obligaciones de la Junta provincial (dementes).....	833 37			
2.º	Gastos de los Hospitales.....	8734 77			
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	4328 96		22414 93	
4.º	Id. de las casas de expósitos.....	8517 83			
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>					
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	333 37		333 37	30.875 13
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO III.</b>					
Unico.	Para pago de las obras del puente Ebrillos.....	30000		30000	
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>					
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	3357 99		3357 99	33.357 99
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>					
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.</b>					
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior.....	6.142 75		6.142 75	6.142 75
Total general.....					70.375 87

Soria, 16 de Mayo de 1881.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, RAMOS.—Comision mixta 24 de Mayo de 1881.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, RAMOS.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, RAMOS.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Olvega.

En Olvega á 19 de Mayo de 1881, el Sr. Teniente Alcalde D. Fermín Jimenez, el Veterinario Don Tomás Maza, el síndico de la ganadería D. Miguel Alonso, los peritos nombrados por los ganaderos del distrito D. Alejo Roldero y D. Teodoro Tello han procedido al reconocimiento del ganado cabrío en número de 129 cabezas que se halla padeciendo la enfermedad de epizootia; y resultando ser cierta la dolencia, en union con los Sres. D. Luis Ortega y D. Cipriano Hernandez han señalado su acantonamiento en el paraje titulado Cañadilla Estéban, en esta forma: Principia en el alto del Llanillo, sigue las labores á dar a la calera de la Cornudilla, el camino abajo de los hueveros por la pieza de Matea Isla, á la cerrada de la fuente de la Vez; de allí al corral de Juan Trampa, y á dar al mojon de Muro-majada, el corral de Francisco Tello Isla, y aguadero el de la fuente de la Vez, con que todos están conformes, de que certifico. = Fermín Jimenez. = Tomás Maza. = Miguel Alonso. = Luis Ortega. = Teodoro Tello. = Alejo Roldero. = Luis Ortega. = Santiago Machin, Secretario. = V. B. = El Alcalde, Vicente Tutor. = Es copia. = Santiago Machin.

#### Ayuntamiento de Quintanas de Gormaz.

Habiendo dado esta Junta pericial por terminado el amillaramiento del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de servir de base para el año de 1881 á 1882, y aprobado por el Ayuntamiento del mismo, se halla expuesto al público hasta el día 10 del mes de Junio en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones de agravio que se puedan presentar, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas y legales que sean.

Encargo á los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Vildé, Villanueva, Fresno de Caracena, Muriel Viejo, Soria, Madrid, Recuerda, Bayubas de Abajo, San Estéban de Gormaz, Ines, Lodares de Osma, Berlanga de Duero, Valdenebro, Boos, Enebral, Morales, Olmeda y Valdemaluque se dignen dar la publicidad á los interesados para que no aleguen ignorancia alguna.

Quintanas de Gormaz, 28 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Cristóbal.

#### Ayuntamiento de Morales.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento que preside el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo económico de 1881 á 1882, se ha acordado se exponga al público por ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír las reclamaciones que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Aguilera, Bayubas de Abajo, Berlanga, Recuerda y Torralba del Burgo darán á este anuncio la debida publicidad para que los interesados no aleguen ignorancia.

Morales, 18 de Mayo de 1881. = El Alcalde, Marcos Molina.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Marcelino Gomez Delgado, vecino de Ocenilla, en virtud de la causa que se le ha seguido por ocupacion de maderas, se ha acordado sacar á la venta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su tasacion y retasa son los que á continuacion se expresan:

Una res lanar borrega, retasada en 7 pesetas 30 céntimos.

Una primala, en 10 pesetas.

Dos trasandoseas, en 21 id.

Tres cerradas, en 22 pesetas 30 céntimos.

### Bienes inmuebles.

Un prado, sito en término de dicho pueblo y sitio de la calle de Soria, cerrado con pared de piedra seca con una mitad de medianiles, de cabida de 27 áreas y 15 centiáreas; linda al Este Lorenzo de Benito; Oeste, de Bernardo Delgado; Norte, camino de Soria, y Sur, Domingo Delgado, retasado en 260 pesetas.

Otro prado en el citado término y sitio de la Otalla, que linda al Este otro de Antonio Gomez; Oeste, de Petra Gomez; Norte, acequia, y Sur, calleja de su entrada y la de otros prados; mide 17 áreas y 90 centiáreas, retasado en 130 pesetas.

Otro id. roturado en el mismo término y sitio que el anterior, atraviesa por él la via pública; linda al Este Indalecio Gonzalez; Oeste, de D. Tiburcio Martin; al Norte, acequia, y Sur, calle para su entrada y la de otros prados; mide 23 áreas 40 centiáreas, retasado en 115 pesetas.

La mitad de una casa en dicho pueblo y su barrio del Medio, núm. 12, dividida con su tio Antonio Gomez, sin tener suerte reconocida; consta toda ella de ciento tres metros superficiales por cuatro de altura, retasada la mitad que corresponde á Marcelino en 190 pesetas.

Una heredad de labor, sita en dicho término, que consta de 33 áreas 16 centiáreas; confronta al Este de Meliton Perez; Oeste, de los herederos de Pedro Gomez; Norte, con cirato, y Sur, camino, tasada en 75 pesetas.

Otra tierra de labor en dicho término y sitio de Anton Perez, de 23 áreas, y confronta al Este de Manuel Perez; Oeste, de Pablo Perez; Norte y Sur, peñas, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra de labor en los Carcajales, de 5 áreas y 60 centiáreas; confronta al Norte camino servidumbre; Sur, la Punta; Este, cañada de ganados, y Oeste, de Antonio Gomez, tasada en 12 pesetas.

Otra tierra de labor encima los Prados, de 13 áreas; confronta al Este de Emetério Gomez; Oeste, de Manuel Orden; Norte, un ribazo, y Sur, camino, tasada en 28 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ocenilla el día 9 de Junio próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que á cada finca va asignado.

Dado en la ciudad de Soria á 18 de Mayo de 1881. = Nicolás Octavio de Toledo. = Por su mandado, José Dávila. (7)

#### Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Eusebio Lucas Delgado, en nombre y representacion de María de Pablo Baon y su curador ad litem Juan Lázaro, vecino de Montejo de Licerias, para entablar demanda de terceria de dominio, se ha dictado la siguiente

**Sentencia.** — En la villa del Burgo de Osma á 19 de Mayo de 1881, el Sr. D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sustentados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil antigua, seguidos entre partes, de la una el procurador D. Eusebio Lucas Delgado, en nombre y representacion de María de Pablo Baon y su curador ad litem Juan Lázaro, vecino de Montejo de Licerias, y de la otra D. Andres José Gonzalo, D. Francisco Gonzalez Caba, Bernardino Perez y Antonio de Pablo, de la misma vecindad, y por su rebeldia los estrados del Juzgado; habiendo sido oído el Promotor fiscal sobre que á la María de Pablo se la declare pobre:

Resultando que dicho procurador, en 3 de Diciembre del año último presentó escrito exponiendo que los representados María de Pablo Baon y su curador ad litem Juan Lázaro, tenían que entablar demanda de terceria de dominio contra D. Andrés José Gonzalo, D. Francisco Gonzalez Caba, Bernardino Perez y Antonio de Pablo, solicitando que en atencion á carecer de recursos se la declarase pobre á la María para litigar:

Resultando que conferido traslado al D. Andrés,

D. Francisco, Bernardino, Antonio y Ministerio fiscal, le evacuó este y no aquellos á quienes se les acusó la rebeldia por los demandantes y se hubo por acusada, siguiéndose los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidos á prueba se practicó la propuesta por la María de Pablo y su curador, con citacion del Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, y de ella aparece que la referida María no disfruta sueldo ni pension de ningún género, sin que satisfaga contribucion de ninguna clase:

Considerando que se halla plenamente justificado que María de Pablo Baon se halla comprendida en el art. 182 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede se la declare pobre; de conformidad con el dictamen fiscal, y vistos los artículos 181 y 182 de la referida ley.

**Fallo.** — Que debo declarar y declaro pobre para litigar á María de Pablo Baon, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el indicado art. 181 de la precitada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido, en su caso y tiempo, en los 198, 199 y 200 de la misma ley. Publíquese esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispuesto en el 1.190 de la indicada ley. Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo determinó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. = Eugenio Sanjuanbenito. = Aute mi. = Florentino Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original, al que me remito y doy fe. Y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en el Burgo de Osma á 21 de Mayo de 1881. = Florentino Rodriguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**ACOTAMIENTO.** — Desde la publicacion de este anuncio quedan acotados para toda clase de aprovechamiento los terrenos denominados Madriguera y Cañada Roza, situados en término de Agreda y de propiedad de Tomás Sevillano, vecino de dicha villa. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

**A LOS SECRETARIOS.** = Tablas para repartir cupo de territorial y recargos municipales á los contribuyentes, se venden á 2 reales cada una, calle de Collado, núm. 24, tienda. 1-2

**PÉRDIDA.** = En la mañana del 26 del actual se extravió de las Dehesillas, término municipal de la villa de Fitero, partido de Tudela, un macho de tres años, cumplido de alzada, pelo negro, de la tierra y recien esquilado. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su propio dueño Juan Yanguas vecino de dicha villa de Fitero.

**IMPRESOS.** = En la imprenta de D. Saturnino Peña sita en esta ciudad, Plazuela de San Estéban, frente á la Administracion de Correos, se hallan de venta toda clase de impresos en papel bueno de hilo para los Ayuntamientos, á precios muy económicos, según á continuacion se expresan:

	Céntimos de peseta
Encabezamientos para los repartimientos de la contribucion territorial, con escala	3
Pliegos de centro para los mismos	3
Libramientos	3
Cargarémes	3
Cuentas municipales, segun la legislacion vigente	3
Presupuestos municipales	10
Filiaciones de quintos	3
Recibos de consumos para los Ayuntamientos, el 100	50
Matriculas de subsidio	3

Pósitos.	
Cuenta de ordenacion	3
Estado comparativo	3
Balance	3
Cartas de entrada y pago	3
Libramiento de salida	3
Relacion de deudores	3
Diario de entradas	3
Idem. de salidas	3

SORIA. = Imprenta provincial.